



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2012/0175(COD)

14.12.2012

*****|**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en los seguros (versión refundida)
(COM(2012)0360 – C7-0180/2012 – 2012/0175(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Werner Langen

(Refundición – artículo 87 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	63
ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.....	66
ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN.....	68

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en los seguros (versión refundida)
(COM(2012)0360 – C7-0180/2012 – 2012/0175(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0360),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0180/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos¹,
 - Vista la carta dirigida con fecha de 9 de noviembre de 2012 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos el compromiso asumido por la Comisión ante el Pleno del Parlamento Europeo del ... de aceptar la Posición del Parlamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de ..., de aprobar dicha Posición, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0000/2012),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;

¹ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1
Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Procede introducir **una serie de** modificaciones en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros. **En aras de la claridad, la citada Directiva debe refundirse.**

Enmienda

(1) Procede introducir modificaciones en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros. **Por lo tanto, se propone la refundición de la citada Directiva.**

Or. de

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El objetivo y objeto principal de la presente Directiva es armonizar las disposiciones nacionales aplicables en los ámbitos mencionados, por lo que la misma ha de basarse en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del TFUE. La forma de Directiva resulta oportuna a fin de que las disposiciones de aplicación en los ámbitos regulados por la presente Directiva puedan adaptarse, en su caso, a las posibles especificidades del mercado y del sistema jurídico concretos de cada Estado miembro. La presente Directiva persigue también la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan el acceso a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros, **incluidos la gestión de siniestros a título profesional y el peritaje**, y, por tanto, se basa en el artículo 53, apartado 1, del Tratado. Asimismo, dado que se trata de un sector que ofrece servicios en toda la Unión, la presente Directiva se basa también en el artículo 62 del Tratado.

Enmienda

(2) El objetivo y objeto principal de la presente Directiva es armonizar las disposiciones nacionales aplicables en los ámbitos mencionados, por lo que la misma ha de basarse en el artículo 53, apartado 1, y en el artículo 62 del TFUE. La forma de Directiva resulta oportuna a fin de que las disposiciones de aplicación en los ámbitos regulados por la presente Directiva puedan adaptarse, en su caso, a las posibles especificidades del mercado y del sistema jurídico concretos de cada Estado miembro. La presente Directiva persigue también la coordinación de las disposiciones nacionales que regulan el acceso a la actividad de mediación de seguros y de reaseguros, y, por tanto, se basa en el artículo 53, apartado 1, del Tratado. Asimismo, dado que se trata de un sector que ofrece servicios en toda la Unión, la presente Directiva se basa también en el artículo 62 del Tratado.

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Pueden distribuir los productos de seguros diversas personas o entidades: agentes, corredores, operadores de bancaseguro, empresas de seguros, agencias de viajes y empresas de alquiler de automóviles, etc. ***La igualdad de trato entre los operadores y la protección del cliente requieren que todas estas personas o entidades se contemplen en la presente Directiva.***

Enmienda

(4) Pueden distribuir los productos de seguros diversas personas o entidades: agentes, corredores, operadores de bancaseguro, empresas de seguros, agencias de viajes y empresas de alquiler de automóviles, etc.

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La aplicación de la Directiva 2002/92/CE ha dejado patente la necesidad de precisar más una serie de disposiciones, al objeto de facilitar el ejercicio de la mediación en los sectores de seguros y de reaseguros, y, asimismo, que la protección del consumidor exige ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todas las ventas de productos de seguro, ya se realicen a través de intermediarios de seguros o de empresas de seguros. Las empresas de seguros que vendan productos de seguro directamente deben estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la nueva Directiva, en condiciones similares a las de los agentes y corredores de seguros, por lo que atañe a sus ventas, sus servicios

Enmienda

(5) La aplicación de la Directiva 2002/92/CE ha dejado patente la necesidad de precisar más una serie de disposiciones, al objeto de facilitar el ejercicio de la mediación en los sectores de seguros y de reaseguros, y, asimismo, que la protección del consumidor exige ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a todas las ventas de productos de seguro ***efectuadas como actividad profesional principal***, ya se realicen a través de intermediarios de seguros o de empresas de seguros. Las empresas de seguros que vendan productos de seguro directamente deben estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la nueva Directiva, en condiciones similares a las de los agentes y corredores

postventa y sus procedimientos en caso de siniestro.

de seguros, por lo que atañe a sus ventas, sus servicios postventa y sus procedimientos en caso de siniestro.

Or. de

Enmienda 5
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) Al objeto de garantizar un mismo nivel de protección, sea cual sea el canal a través del cual el consumidor adquiera un producto de seguro, bien directamente a una empresa de seguros, bien indirectamente a un intermediario, es necesario incluir en el ámbito de la presente Directiva, además de a las empresas de seguros, a otros participantes en el mercado que vendan productos con carácter auxiliar (por ejemplo, las agencias de viajes, las empresas de alquiler de automóviles y los proveedores de bienes que no reúnen las condiciones para estar exentos).

suprimido

Or. de

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad consista en asistir (por cuenta de un cliente o de una empresa de seguros) en la gestión y ejecución de un contrato de seguro o de reaseguro, ***tal como la actividad de gestión de siniestros a título profesional, o de peritaje o liquidación de siniestros.***

(7) La presente Directiva debe aplicarse a las personas cuya actividad consista en asistir (por cuenta de un cliente o de una empresa de seguros) en la gestión y ejecución de un contrato de seguro o de reaseguro.

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) Los Estados miembros no deben aplicar los requisitos de registro a aquellos intermediarios de seguros que desarrollen la actividad de mediación de seguros en relación con determinados tipos de contratos de seguro con carácter auxiliar, o en relación con la actividad de gestión de siniestros a título profesional o de peritaje o liquidación de siniestros, a condición de que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva sobre conocimientos, aptitudes y buena reputación, así como las disposiciones aplicables en materia de información y normas de conducta, y que se haya presentado a la autoridad competente una declaración de actividad.

suprimido

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Los intermediarios de seguros o reaseguros ejercen actividades de mediación de seguros en régimen de libre prestación de servicios si

a) ejercen sus actividades de mediación de seguros o reaseguros para tomadores de seguro o posibles tomadores de seguro residentes o establecidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del intermediario; y

b) cualquier riesgo que deba cubrirse se localiza en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen del intermediario.

Los intermediarios de seguros o reaseguros ejercen actividades de mediación de seguros en régimen de libre prestación de servicios si están presentes de manera continuada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen.

Or. de

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Es importante garantizar un elevado nivel de profesionalidad y competencia entre los intermediarios de seguros y de reaseguros y los empleados de aseguradores directos que intervengan en la actividad de venta de seguros, ya sea en la fase preparatoria, durante la venta o con posterioridad a la misma. Así pues, los conocimientos profesionales de los intermediarios, los empleados de aseguradores directos, *las empresas de alquiler de automóviles y las agencias de viajes, así como de las personas que realicen actividades de gestión de siniestros, de peritaje o liquidación de siniestros, deben estar en consonancia con el nivel de complejidad de esas actividades.* Debe garantizarse su formación permanente.

Enmienda

(22) Es importante garantizar un elevado nivel de profesionalidad y competencia entre los intermediarios de seguros y de reaseguros y los empleados de aseguradores directos que intervengan en la actividad de venta de seguros, ya sea en la fase preparatoria, durante la venta o con posterioridad a la misma. Así pues, los conocimientos profesionales de los intermediarios *y los empleados de aseguradores directos **deben estar en consonancia con el nivel de complejidad de esas actividades.*** Debe garantizarse su formación permanente. *Los Estados miembros regularán la forma, el contenido y las obligaciones en materia de pruebas. Las entidades de formación profesional del sector o de asociaciones profesionales deberán estar certificadas.*

Or. de

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Los consumidores deben disponer de antemano de información clara sobre la condición en que actúan las personas que venden el producto de seguro **y sobre la remuneración que reciben. Es necesario** establecer que los intermediarios y las empresas de seguros europeos estén obligados a informar sobre dicha condición. Esta información ha de facilitarse al consumidor en la fase precontractual. La finalidad es dar a conocer la relación entre la empresa de seguros y el intermediario (en su caso) **y la estructura y composición de la remuneración de los intermediarios.**

Enmienda

(30) Los consumidores deben disponer de antemano de información clara sobre la condición en que actúan las personas que venden el producto de seguro. **Cabe considerar la posibilidad de** establecer que los intermediarios y las empresas de seguros europeos estén obligados a informar sobre dicha condición. Esta información ha de facilitarse al consumidor en la fase precontractual. La finalidad es dar a conocer la relación entre la empresa de seguros y el intermediario (en su caso).

Or. de

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) **A fin de mitigar los conflictos de intereses entre el vendedor y el comprador de un producto de seguro, es necesario garantizar información suficiente sobre la remuneración de los distribuidores de seguros. Consiguientemente,** en los productos de seguro de *vida*, el intermediario y los empleados del intermediario de seguros o la empresa de seguros deben estar obligados a informar al cliente sobre **su remuneración** antes de la venta. En el caso de otros productos de seguro, y sin perjuicio de un período transitorio de cinco años, debe informarse al cliente de su derecho a solicitar esa información, que debe proporcionársele

Enmienda

(31) En los productos de seguro de **inversión**, el intermediario y los empleados del intermediario de seguros o la empresa de seguros deben estar obligados a informar al cliente sobre **los costes y cargas conexos con el producto de seguro de inversión** antes de la venta. **Los Estados miembros podrán prescribir requisitos de información más estrictos que los contemplados en la presente Directiva siempre que se garantice la igualdad de condiciones de competencia entre los diferentes modos de distribución y gestión y velando por la proporcionalidad entre las cargas administrativas resultantes y la protección del consumidor perseguida.**

cuando así lo haga.

Or. de

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Al objeto de que el cliente disponga de información comparable sobre los servicios de mediación de seguros prestados, ya efectúe su compra a través de un intermediario o directamente a una empresa de seguros, y de evitar el falseamiento de la competencia al incitar a las empresas de seguros a vender directamente a los clientes, en lugar de a través de intermediarios, para sortear las obligaciones de información, dichas empresas deben también estar obligadas a facilitar a los clientes con quienes traten directamente para la prestación de servicios de mediación información sobre la remuneración que reciben por la venta de productos de seguro.

suprimido

Or. de

Enmienda 13
Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) A fin de evitar que se produzcan ventas inapropiadas, cuando resulte necesario, la venta de productos de seguro debe ir acompañada de asesoramiento honesto y profesional.

suprimido

Or. de

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Para el consumidor es **esencial** saber si trata con un intermediario que le asesora sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros o bien sobre los productos ofrecidos por un número específico de empresas de seguros.

Enmienda

(35) Para el consumidor es **importante** saber si trata con un intermediario que le asesora sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros o bien sobre los productos ofrecidos por un número específico de empresas de seguros.

Or. de

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Los consumidores **dependen cada vez más de recomendaciones personales**, por lo que resulta oportuno incluir una definición de asesoramiento. Antes de asesorar al cliente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros deben analizar las necesidades **y los deseos** del cliente, así como su situación financiera. Si el intermediario afirma facilitar asesoramiento sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros, debe efectuar un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos disponibles en el mercado. Todos los intermediarios de seguros y empresas de seguros deben explicar, además, las razones en que se basa su asesoramiento.

Enmienda

(36) **Los productos de seguros resultan cada vez más complejos para los consumidores**, por lo que resulta oportuno incluir una definición de asesoramiento. Antes de asesorar al cliente, el intermediario de seguros o la empresa de seguros deben analizar **las expectativas y las necesidades del cliente con respecto a su cobertura de seguros**, así como su situación financiera. Si el intermediario afirma facilitar asesoramiento sobre los productos de un amplio número de empresas de seguros, debe efectuar un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos disponibles en el mercado. Todos los intermediarios de seguros y empresas de seguros deben explicar, además, las razones en que se basa su asesoramiento.

Or. de

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Deben establecerse normas uniformes que **dejen a la persona que vende el producto de seguros un cierto margen de** elección por lo que respecta al soporte en el *que* se proporcione la información al cliente, permitiendo las comunicaciones electrónicas cuando resulte adecuado por las circunstancias de la operación. No obstante, el cliente debe tener la posibilidad de recibir la información en papel. En aras del acceso del cliente a la información, toda la información precontractual **debe facilitarse siempre** de forma gratuita.

Enmienda

(38) Deben establecerse normas uniformes que **faciliten la** elección por lo que respecta al soporte en el *que* se proporcione la información **prescrita** al cliente, permitiendo las comunicaciones electrónicas cuando resulte adecuado por las circunstancias de la operación. No obstante, el cliente debe tener la posibilidad de recibir la información en papel. En aras del acceso del cliente a la información, toda la información precontractual **estará accesible** de forma gratuita.

Or. de

Enmienda 17
Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) La presente Directiva debe precisar las obligaciones mínimas que en materia de información deben tener las empresas de seguros y los intermediarios de seguros frente a los clientes. Un Estado miembro debe poder, a este respecto, mantener o adoptar disposiciones más estrictas que puedan imponerse a los intermediarios de seguros y las empresas de seguros , con independencia de las disposiciones de su Estado miembro de origen , cuando ejerzan actividades de mediación de seguros en su territorio, a condición de que dichas disposiciones más estrictas sean conformes al Derecho de la Unión , incluida la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

Enmienda

(40) La presente Directiva debe precisar las obligaciones mínimas que en materia de información deben tener las empresas de seguros y los intermediarios de seguros frente a los clientes. Un Estado miembro debe poder, a este respecto, mantener o adoptar disposiciones más estrictas que puedan imponerse a los intermediarios de seguros y las empresas de seguros , con independencia de las disposiciones de su Estado miembro de origen , cuando ejerzan actividades de mediación de seguros en su territorio, a condición de que dichas disposiciones más estrictas sean conformes al Derecho de la Unión , incluida la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)¹⁶. Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a los intermediarios de seguros y a la venta de productos de seguro disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva debe cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones *sean conmensuradas desde la óptica de la protección del consumidor. En aras de esa protección y con el fin de evitar la venta inapropiada de productos de seguro, los Estados miembros, con carácter excepcional, deben estar autorizados a aplicar los requisitos más estrictos a los intermediarios de seguros que realicen actividades de mediación de seguros con carácter auxiliar, siempre que lo consideren necesario y proporcionado.*

8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)¹⁶. Todo Estado miembro que prevea aplicar y que aplique a los intermediarios de seguros y a la venta de productos de seguro disposiciones adicionales a las establecidas en la presente Directiva debe cerciorarse de que las obligaciones administrativas que se deriven de tales disposiciones *se mantengan dentro de unos límites.*

Or. de

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Las prácticas de venta cruzada son una estrategia común entre los proveedores de servicios financieros minoristas de toda la Unión. *Pueden ofrecer ventajas a los consumidores, pero puede también suceder que no se tengan adecuadamente en cuenta sus intereses. Por ejemplo, determinadas prácticas o productos de venta cruzada, como las prácticas de venta vinculada, que consisten en la venta de dos o más servicios o productos financieros en un paquete en el que al menos uno de esos servicios o productos*

Enmienda

(41) Las prácticas de venta cruzada son una estrategia común *y plenamente adecuada* entre los proveedores de servicios financieros minoristas de toda la Unión.

no se vende separadamente, pueden falsear la competencia y afectar negativamente a la movilidad de los consumidores y a su capacidad de elegir con conocimiento de causa. Un ejemplo de prácticas de venta vinculada es la apertura obligatoria de una cuenta corriente cuando se presta un servicio de seguro a un cliente, con el fin de pagar las primas, o la celebración obligatoria de un contrato de seguro de automóvil cuando se otorga un crédito de consumo a un cliente, para asegurar el automóvil financiado. Si bien las prácticas de venta combinada, en las que dos o más servicios o productos financieros se venden conjuntamente en un paquete, pero cada uno de los servicios o productos puede adquirirse también separadamente, pueden asimismo falsear la competencia y afectar negativamente a la movilidad del cliente y a su capacidad de elegir con conocimiento de causa, al menos dejan a este libertad de elección, por lo que no plantearían tanto el peligro de que los intermediarios de seguros sorteen las obligaciones impuestas por la presente Directiva. Es necesario evaluar detenidamente el recurso a estas prácticas con el fin de promover la competencia y la libre elección del consumidor.

Or. de

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) A menudo, se ofrecen a los clientes contratos de seguro que comportan inversiones, como posibles alternativas o sustitutos de productos de inversión sujetos a la Directiva [MiFID II]. En aras de una protección coherente del inversor y a fin de

Enmienda

(42) A menudo, se ofrecen a los clientes contratos de seguro que comportan inversiones, como posibles alternativas o sustitutos de productos de inversión sujetos a la Directiva [MiFID II]. En aras de una protección coherente del inversor y a fin de

evitar el riesgo de arbitraje regulador, resulta importante que los productos de inversión minorista (productos de seguro de inversión, según se definen en el Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión) sean objeto de las mismas normas de conducta, esto es: el aporte de información apropiada, la obligación de que el asesoramiento sea adecuado, la restricción de los incentivos, y obligaciones por lo que atañe a la gestión de los conflictos de intereses, **y, en el caso de los asesores independientes, restricciones en cuanto a la forma de remuneración.** La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la AESPJ deben colaborar entre sí para lograr la mayor coherencia posible en las normas de conducta relativas a los productos de inversión minorista sujetos a la [MiFID II] o a la presente Directiva, mediante directrices. A los productos de seguro de inversión deben aplicárseles, a la vez, las normas de la presente Directiva aplicables a todos los contratos de seguro (capítulo **VII** de la presente Directiva) y la normas reforzadas para los productos de seguro de inversión. Por consiguiente, quienes desarrollen actividades de mediación de seguros que se refieran a productos de seguro de inversión deben cumplir las normas de conducta aplicables a todos los contratos de seguro y las normas reforzadas aplicables a los productos de seguro con fines de inversión.

evitar el riesgo de arbitraje regulador, resulta importante que los productos de inversión minorista (productos de seguro de inversión, según se definen en el Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión) sean objeto de las mismas normas de conducta, esto es: el aporte de información apropiada, la obligación de que el asesoramiento sea adecuado, la restricción de los incentivos, y obligaciones por lo que atañe a la gestión de los conflictos de intereses. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la AESPJ deben colaborar entre sí para lograr la mayor coherencia posible en las normas de conducta relativas a los productos de inversión minorista sujetos a la [MiFID II] o a la presente Directiva, mediante directrices. A los productos de seguro de inversión deben aplicárseles, a la vez, las normas de la presente Directiva aplicables a todos los contratos de seguro (capítulo **VI** de la presente Directiva) y la normas reforzadas para los productos de seguro de inversión. Por consiguiente, quienes desarrollen actividades de mediación de seguros que se refieran a productos de seguro de inversión deben cumplir las normas de conducta aplicables a todos los contratos de seguro y las normas reforzadas aplicables a los productos de seguro con fines de inversión.

Or. de

Enmienda 20
Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) A fin de garantizar que las empresas

PE502.060v01-00

Enmienda

(43) A fin de garantizar que las empresas

18/69

PR\922352ES.doc

de seguros y las personas que desarrollen actividades de mediación de seguros cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, y reciban un trato similar en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer sanciones y medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En la Comunicación de la Comisión «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», de 8 de diciembre de 2010, se examinan las facultades vigentes y su aplicación práctica con el fin de favorecer la convergencia de las sanciones y medidas. Así, las sanciones y medidas administrativas establecidas por los Estados miembros deben reunir ciertos requisitos esenciales por lo que se refiere a los destinatarios, los criterios a la hora de aplicarlas, la publicación, las facultades sancionadoras esenciales y *el nivel de las sanciones administrativas pecuniarias*.

de seguros y las personas que desarrollen actividades de mediación de seguros cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, y reciban un trato similar en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer sanciones y medidas administrativas que sean efectivas y proporcionadas y disuasorias. En la Comunicación de la Comisión «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», de 8 de diciembre de 2010, se examinan las facultades vigentes y su aplicación práctica con el fin de favorecer la convergencia de las sanciones y medidas. Así, las sanciones y medidas administrativas establecidas por los Estados miembros deben reunir ciertos requisitos esenciales por lo que se refiere a los destinatarios, los criterios a la hora de aplicarlas, la publicación y las facultades sancionadoras esenciales.

Or. de

Enmienda 21
Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Con vistas a la consecución de los objetivos de la presente Directiva, procede delegar en la Comisión el poder para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los conceptos de conocimientos y aptitudes apropiados del intermediario, la gestión de los conflictos de intereses, las obligaciones en materia de normas de conducta por lo que se refiere a los productos preempaquetados de inversión minorista del ámbito del seguro, y los procedimientos y formularios para presentar la información sobre las sanciones. Es especialmente importante

Enmienda

suprimido

que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, incluido a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. de

Enmienda 22
Propuesta de Directiva
Considerando 52

Texto de la Comisión

Enmienda

(52) Al amparo de los actos delegados que establecen los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de acuerdo con los artículos 10 a 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), la Comisión debe adoptar los actos delegados previstos en el artículo [8] en relación con los conceptos de conocimientos y aptitudes apropiados del intermediario, el artículo [17 y 23] en relación con la gestión de conflictos de intereses y los artículos [24 y 25] en relación con las normas de conducta relativas a los productos preempaquetados de inversión minorista del ámbito del seguro, así como las normas técnicas de ejecución a que se refiere el artículo [30] en relación con los procedimientos y formularios de presentación de la información relativa a las sanciones. El proyecto de estos actos delegados y normas técnicas de ejecución debe elaborarlo la AESPJ.

suprimido

Enmienda 23
Propuesta de Directiva
Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Resulta oportuno que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se realice un reexamen de la misma a fin de tener en cuenta la evolución del mercado, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión o la experiencia de los Estados miembros en la implementación del Derecho de la Unión, ***en particular en lo que atañe a los productos regulados por la Directiva 2003/41/CE.***

Enmienda

(56) Resulta oportuno que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se realice un reexamen de la misma a fin de tener en cuenta la evolución del mercado, así como los cambios habidos en otros ámbitos del Derecho de la Unión o la experiencia de los Estados miembros en la implementación del Derecho de la Unión.

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece normas sobre el acceso a las actividades de mediación de seguros y reaseguros y el ejercicio de las mismas, ***incluidas la gestión de siniestros a título profesional y el peritaje***, por parte de personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro o que deseen establecerse en él.

Enmienda

1. Esta Directiva establece normas sobre el acceso y el ejercicio de las actividades de mediación de seguros y reaseguros por parte de personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro o que desean establecerse en él.

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra e – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

e) que el seguro sea complementario **de mercancías suministradas** por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra el riesgo de avería, pérdida o daño de las mercancías suministradas por dicho proveedor ;

Enmienda

i) que el seguro sea complementario **del bien suministrado o del servicio prestado** por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra el riesgo de avería, pérdida o daño de las mercancías suministradas por dicho proveedor ; **o**

Or. de

Enmienda 26
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra e – inciso ii (nuevo)

Texto de la Comisión

ii) **daños al equipaje o pérdida del mismo y demás riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor, incluso cuando el seguro cubra un seguro de vida o los riesgos de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje; o**

Or. de

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – letra e – inciso iii (nuevo)

Texto de la Comisión

iii) **daños al equipaje o pérdida del mismo y demás riesgos relacionados con un vehículo alquilado, incluidos los daños a los ocupantes, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos**

relacionados con dicho alquiler;

Or. de

Enmienda 28
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1. «empresa de seguros»: **toda** empresa que haya recibido autorización **oficial** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE o en el artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE;

Enmienda

1. «empresa de seguros»: **una** empresa **de seguros directos de vida o no de vida** que haya recibido autorización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE;

Or. de

Enmienda 29
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2. «empresa de reaseguros»: toda empresa que **haya recibido** autorización oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2005/68/CE;

Enmienda

2. «empresa de reaseguros»: toda empresa que **posea una** autorización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2009/138/CE **para ejercer actividades de reaseguro;**

Or. de

Enmienda 30
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3. «mediación de seguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos

Enmienda

3. «mediación de seguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos

contratos o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, **así como la actividad de gestión de siniestros a título profesional y de peritaje**. Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de seguros si las desarrolla una empresa de seguros sin la intervención de un intermediario de seguros.

contratos o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de seguros si las desarrolla una empresa de seguros sin la intervención de un intermediario de seguros. **A los efectos de la presente Directiva, las actividades que se indican a continuación se considerarán mediación de seguros:**

La aportación de informaciones sobre uno o varios contratos de seguro con arreglo a criterios elegidos por el cliente a través de una página web o de otros medios, así como la aportación de una clasificación de productos de seguro o una reducción de la prima si a raíz de ello el cliente celebra un contrato directamente.

Or. de

Enmienda 31
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 6

Texto de la Comisión

6. «mediación de reaseguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de **un contrato** de reaseguro, de celebración de estos contratos o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro, **así como la actividad de gestión de siniestros a título profesional y de peritaje**. Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de reaseguros si las desarrolla una empresa de reaseguros sin la intervención de un intermediario de reaseguros.

Enmienda

6. «mediación de reaseguros»: toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de **contratos de seguro y de reaseguro**, de celebración de estos contratos o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro. Se considerará que estas actividades constituyen también mediación de reaseguros si las desarrolla una empresa de reaseguros sin la intervención de un intermediario de reaseguros.

Or. de

Enmienda 32
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 7

Texto de la Comisión

7. «intermediario de reaseguros»: toda persona física o jurídica, distinta de una empresa de reaseguros, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros;

Enmienda

7. «intermediario de reaseguros»: toda persona física o jurídica, distinta de una empresa de reaseguros **y sus empleados**, que, a cambio de una remuneración, emprenda o realice una actividad de mediación de reaseguros;

Or. de

Enmienda 33
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 8

Texto de la Comisión

8. «intermediario de seguros ligado»: toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una **o varias empresas** de seguros o **uno o varios intermediarios** de seguros, y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros o intermediarios de seguros, siempre y cuando los intermediarios de seguros bajo cuya responsabilidad la persona actúe no actúen, a su vez, bajo la responsabilidad de otra empresa o intermediario de seguros;

Enmienda

8. «intermediario de seguros ligado»: toda persona que ejerza una actividad de mediación de seguros en nombre y por cuenta de una **empresa** de seguros o **un intermediario** de seguros, **o, cuando los correspondientes productos de seguros no estén en situación de competencia entre sí, de varias empresas de seguros o varios intermediarios de seguros, pero sin percibir las primas ni importes destinados a los clientes**, y actúe bajo la plena responsabilidad de dichas empresas de seguros o intermediarios de seguros, siempre y cuando los intermediarios de seguros bajo cuya responsabilidad la persona actúe no actúen, a su vez, bajo la responsabilidad de otra empresa o intermediario de seguros;

Or. de

Enmienda 34
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 9

Texto de la Comisión

9. «asesoramiento»: la recomendación hecha a un cliente, a petición de este o a iniciativa de la empresa de seguros o del intermediario de seguros;

Enmienda

9. «asesoramiento»: la recomendación **personal** hecha a un cliente, a petición de este o a iniciativa de la empresa de seguros o del intermediario de seguros;

Or. de

Enmienda 35
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 11

Texto de la Comisión

11. «grandes riesgos»: los grandes riesgos definidos en el artículo 5, **letra d)**, de la Directiva 73/239/CEE;

Enmienda

11. «grandes riesgos»: los grandes riesgos definidos en el artículo **13, punto 27**, de la Directiva 2009/138/CE;

Or. de

Enmienda 36
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 15

Texto de la Comisión

15. «prácticas de venta cruzada»: la oferta de un servicio o un producto de seguro conjuntamente con otro servicio o producto, como parte de un paquete, o como condición para otro acuerdo o paquete;

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 18

Texto de la Comisión

18. «remuneración»: toda comisión, honorario o cualquier otro pago, **incluida cualquier posible ventaja económica**, ofrecidos u otorgados en relación con actividades de mediación de seguros;

Enmienda

18. «remuneración»: toda comisión, honorario o cualquier otro pago ofrecidos u otorgados en relación con actividades de mediación de seguros;

Or. de

Enmienda 38
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 20

Texto de la Comisión

20. «prácticas de venta combinada»: toda oferta de un paquete constituido por uno o varios servicios auxiliares y un producto o servicio de seguro, cuando el servicio o producto de seguro se ofrezca también al consumidor por separado, aunque no necesariamente en los mismos términos y condiciones que combinado con otros servicios **auxiliares**.

Enmienda

20. «prácticas de venta combinada»: toda oferta de un paquete constituido por uno o varios servicios auxiliares y un producto o servicio de seguro, cuando el servicio o producto de seguro se ofrezca también al consumidor por separado, aunque no necesariamente en los mismos términos y condiciones que combinado con otros servicios.

Or. de

Enmienda 39
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

20 bis. «producto»: un contrato de seguro que cubra uno o varios riesgos;

Or. de

Enmienda 40
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Salvo en las condiciones previstas en el artículo 4, los intermediarios de seguros y de reaseguros deberán estar registrados por una autoridad competente, en su Estado miembro de origen. Las empresas de seguros registradas en los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE, así como sus empleados, no tendrán la obligación de registrarse nuevamente a efectos de la presente Directiva.

Enmienda

Los intermediarios de seguros y de reaseguros deberán estar registrados por una autoridad competente, en su Estado miembro de origen. Las empresas de seguros *y reaseguros* registradas en los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 73/239/CEE, la Directiva 2002/83/CE y la Directiva 2005/68/CE, así como sus empleados *respectivos*, no tendrán la obligación de registrarse nuevamente a efectos de la presente Directiva.

Or. de

Enmienda 41
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La AESPJ establecerá, publicará en su sitio web, y mantendrá actualizado, un registro electrónico único en el que consten los intermediarios de seguros y de reaseguros que hayan notificado su intención de desarrollar actividad transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV. Los Estados miembros facilitarán prontamente a la AESPJ la información pertinente, a fin de que pueda llevar a cabo esta labor. En la base de datos deberá figurar un hipervínculo a la autoridad competente pertinente de cada Estado miembro. El registro contendrá enlaces a los sitios web de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

Enmienda

La AESPJ establecerá, publicará en su sitio web, y mantendrá actualizado, un registro electrónico único en el que consten los intermediarios de seguros y de reaseguros que hayan notificado su intención de desarrollar actividad transfronteriza de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV. Los Estados miembros facilitarán prontamente a la AESPJ la información pertinente, a fin de que pueda llevar a cabo esta labor. En la base de datos deberá figurar un hipervínculo a la autoridad competente pertinente de cada Estado miembro. El registro contendrá enlaces a los sitios web de las autoridades competentes de cada Estado miembro. ***La AESPJ tendrá derecho de acceso a los datos almacenados en esta base. La AESPJ y las autoridades competentes***

tendrán derecho a modificar los datos almacenados. Los interesados cuyos datos puedan ser objeto de almacenamiento e intercambio tendrán derecho de acceso y derecho a recibir información adecuada.

Or. de

Enmienda 42
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los intermediarios de seguros y de reaseguros inscritos en el registro podrán emprender y ejercer la actividad de mediación de seguros y de reaseguros en la Unión en régimen de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios.

Or. de

Enmienda 43
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Los Estados miembros podrán disponer que los intermediarios que ya estén inscritos en el registro con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2002/92/CE (DMS I) no tengan que registrarse de nuevo.

Or. de

Enmienda 44
Propuesta de Directiva
Artículo 4

Artículo 4

suprimido

Procedimiento de declaración para la prestación, con carácter auxiliar, de servicios de mediación de seguros, de gestión de siniestros a título profesional o de liquidación de siniestros

1. Los requisitos de registro que establece el artículo 3 no se aplicarán a los intermediarios de seguros que desarrollen la actividad de mediación de seguros con carácter auxiliar, a condición de que concurren todas las circunstancias siguientes:

(a) que la actividad profesional principal del intermediario de seguros sea distinta de la de mediación de seguros;

(b) que el intermediario de seguros solo desarrolle la actividad de mediación en conexión con determinados productos de seguro que sean complementarios de un producto o servicio, y que figuren claramente indicados en la declaración;

(c) que esos productos de seguro no ofrezcan cobertura de seguro de vida o de responsabilidad civil, salvo cuando tal cobertura sea accesoria a la cobertura principal.

2. Los requisitos de registro que establece el artículo 3 no se aplicarán a los intermediarios de seguros cuya actividad consista exclusivamente en la prestación de servicios de gestión de siniestros a título profesional o de liquidación de siniestros.

3. Todo intermediario de seguros al que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo presentará a la autoridad competente de su Estado miembro de origen una declaración en la que comunicará a dicha autoridad su identidad y su dirección, y las actividades profesionales que

desarrolle.

4. Los intermediarios a los que sean de aplicación los apartados 1 y 2 del presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los capítulos I, III, IV, V, VIII y IX y en los artículos 15 y 16 de la presente Directiva.

Or. de

Enmienda 45
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los intermediarios de seguros y de reaseguros, incluidos los que ejerzan esa actividad con carácter auxiliar, ***quienes desarrollen actividades de gestión de siniestros a título profesional, o de peritaje o liquidación de siniestros,*** y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros, poseerán unos conocimientos y aptitudes apropiados, según disponga el Estado miembro de origen del intermediario o la empresa, para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente, ***debiendo acreditar una experiencia profesional adaptada a la complejidad de los productos objeto de la actividad de mediación.***

Enmienda

Los intermediarios de seguros y de reaseguros, incluidos los que ejerzan esa actividad con carácter auxiliar y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros, poseerán unos conocimientos y aptitudes apropiados, según disponga el Estado miembro de origen del intermediario o la empresa, para desempeñar sus cometidos y funciones adecuadamente.

Or. de

Enmienda 46
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de seguros y reaseguros, y

Enmienda

suprimido

el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros, actualicen sus conocimientos y aptitudes mediante formación profesional permanente, al objeto de mantener un grado de eficacia adecuado.

Or. de

Enmienda 47
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *podrán adaptar* las condiciones exigidas en materia de conocimiento y de aptitud en función de la actividad concreta de mediación de seguros y de reaseguros, y de los productos objeto de la actividad de mediación, en particular si el intermediario ejerce una actividad profesional principal distinta de la mediación de seguros. *En este último caso, dicho intermediario solo podrá ejercer la actividad de mediación de seguros cuando un intermediario de seguros que cumpla los requisitos del presente artículo, o una empresa de seguros, asuma la total responsabilidad de los actos de aquel.* Los Estados miembros podrán disponer que, en lo referente a los casos contemplados en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, la empresa o el intermediario de seguros compruebe si los conocimientos y aptitudes de los intermediarios se ajustan a los requisitos del párrafo primero del presente apartado y, en su caso, les dispense una formación que corresponda a los requisitos relativos a los productos vendidos por dichos intermediarios.

Enmienda

Los Estados miembros *adaptarán* las condiciones exigidas en materia de conocimiento y de aptitud en función de la actividad concreta de mediación de seguros y de reaseguros, y de los productos objeto de la actividad de mediación, en particular si el intermediario ejerce una actividad profesional principal distinta de la mediación de seguros. Los Estados miembros podrán disponer que, en lo referente a los casos contemplados en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, *y al personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros*, la empresa o el intermediario de seguros compruebe si los conocimientos y aptitudes de los intermediarios se ajustan a los requisitos del párrafo primero del presente apartado y, en su caso, les dispense una formación que corresponda a los requisitos relativos a los productos vendidos por dichos intermediarios.

Or. de

Enmienda 48
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los intermediarios de seguros y de reaseguros y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ***ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, hayan sido rehabilitados.***

Enmienda

Los intermediarios de seguros y de reaseguros y el personal de las empresas de seguros que realice actividades de mediación de seguros deberán gozar de buena reputación. En cualquier caso, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras.

Or. de

Enmienda 49
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Unión, o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos ***1 120 000*** EUR por siniestro y, en total, ***1 680 000*** EUR para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la

Enmienda

3. Los intermediarios de seguros y reaseguros deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Unión, o de cualquier otra garantía comparable para las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional, de al menos ***1 000 000*** EUR por siniestro y, en total, ***2 000 000*** EUR para todos los siniestros correspondientes a un determinado año, a menos que tal seguro o garantía comparable ya esté cubierto por la empresa de seguros o reaseguros u otra empresa en cuyo nombre actúe el intermediario de seguros o de reaseguros, o por la cual el intermediario de seguros o de reaseguros esté facultado para actuar, o la

empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

empresa en cuestión asuma plena responsabilidad por los actos del intermediario.

Or. de

Enmienda 50
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:

Enmienda

8. Los Estados miembros especificarán lo siguiente:

Or. de

Enmienda 51
Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. En relación con el reconocimiento mutuo de los adecuados conocimientos y aptitudes de los mediadores de seguros y reaseguros y de los empleados de las empresas de seguros dedicados a actividades de mediación de seguros, y en particular del nivel de cualificación profesional, el Estado miembro de acogida debe aceptar una cualificación nacional acreditada de nivel 3 o superior, dentro del Marco Europeo de Cualificaciones establecido conforme a la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, como prueba de que un intermediario de seguros o de reaseguros reúne los requisitos en materia de

conocimientos y aptitudes necesarios para ser registrado de conformidad con la presente Directiva.

Or. de

Enmienda 52
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de procedimientos adecuados, efectivos, imparciales e independientes de presentación de denuncias y de recursos para la resolución extrajudicial de litigios entre los intermediarios de seguros y los clientes, así como entre las empresas de seguros y los clientes, utilizando, si procede, organismos ya existentes. Asimismo, los Estados miembros garantizarán que todas las empresas de seguros y todos los intermediarios de seguros participen en los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios *siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de procedimientos adecuados, efectivos, imparciales e independientes de presentación de denuncias y de recursos para la resolución extrajudicial de litigios entre los intermediarios de seguros y los clientes, así como entre las empresas de seguros y los clientes, utilizando, si procede, organismos ya existentes. Asimismo, los Estados miembros garantizarán que todas las empresas de seguros y todos los intermediarios de seguros participen en los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios.

Or. de

Enmienda 53
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el procedimiento culmine en decisiones no vinculantes;

Enmienda

suprimida

Or. de

Enmienda 54
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el plazo límite para entablar acciones judiciales quede en suspenso mientras dure el procedimiento de resolución alternativa de litigios;

suprimida

Enmienda

Or. de

Enmienda 55
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) que el plazo de prescripción de la reclamación quede en suspenso mientras dure el procedimiento;

suprimida

Enmienda

Or. de

Enmienda 56
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) que el procedimiento sea gratuito o tenga un coste moderado;

suprimida

Enmienda

Or. de

Enmienda 57
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) que las partes tengan acceso al procedimiento no solo por medios electrónicos, sino también de otro tipo;

suprimida

Or. de

Enmienda 58
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) que sea posible adoptar medidas provisionales en casos excepcionales en los que lo urgente de la situación así lo exija .

suprimida

Or. de

Enmienda 59
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que los intermediarios o las empresas de seguros, cuando desarrollen actividades de mediación de seguros con o para clientes, actúen *con honestidad, equidad y profesionalidad*, en beneficio *de los intereses* de sus clientes.

1. Los Estados miembros dispondrán que los intermediarios o las empresas de seguros, cuando desarrollen actividades de mediación de seguros con o para clientes, actúen en *interés* de sus clientes.

Or. de

Enmienda 60
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Toda la información, incluidas las comunicaciones de promoción comercial, que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros dirijan a sus clientes o clientes potenciales será **veraz**, clara y no engañosa. Las comunicaciones de promoción comercial deberán identificarse nítidamente como tales.

Enmienda

2. Toda la información, incluidas las comunicaciones de promoción comercial, que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros dirijan a sus clientes o clientes potenciales será clara y no engañosa. Las comunicaciones de promoción comercial deberán identificarse nítidamente como tales.

Or. de

Enmienda 61
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) si ofrecen algún tipo de asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos;

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 62
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra a – inciso v

Texto de la Comisión

v) si el intermediario representa al cliente o actúa en nombre y por cuenta de la empresa de seguros.

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 63
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) si ofrecen algún tipo de asesoramiento en relación con los productos de seguro vendidos;

suprimido

Or. de

**Enmienda 64
Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Asimismo, los Estados miembros podrán prescribir o mantener requisitos de información aplicables a los mediadores de seguros y los empleados de empresas de seguros más estrictos siempre que se garantice la igualdad de condiciones de competencia entre los diferentes modos de distribución y gestión y velando por la proporcionalidad entre las cargas administrativas resultantes y la protección del consumidor perseguida.

Or. de

**Enmienda 65
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – letra d**

Texto de la Comisión

Enmienda

d) la naturaleza de la remuneración recibida en relación con el contrato de seguro;

suprimida

Or. de

Enmienda 66
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) si el intermediario va a recibir un honorario o una comisión de algún tipo, el importe íntegro de la remuneración correspondiente al producto de seguro ofrecido o contemplado o, cuando no pueda indicarse el importe exacto, la base de cálculo de la totalidad del honorario o la comisión, o de la combinación de ambos;

suprimida

Or. de

Enmienda 67
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) si el importe de la comisión se basa en el logro de determinados objetivos o umbrales acordados con respecto al negocio generado por el intermediario al asegurador, dichos objetivos o umbrales, y los importes a pagar si se logran.

suprimida

Or. de

Enmienda 68
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra f), durante un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, los intermediarios de contratos de seguro

suprimido

distintos de los contratos comprendidos en cualquiera de los ramos que se especifican en el anexo I de la Directiva 2002/83/CE, antes de la celebración de cualquier contrato de seguro, y si el intermediario va a ser remunerado mediante honorario o comisión:

(a) comunicará al cliente el importe, o cuando no pueda indicarse el importe exacto, la base de cálculo del honorario o la comisión, o de la combinación de ambos, cuando el cliente lo solicite;

(b) informarán al cliente de su derecho a solicitar la información a que se refiere la letra a).

Or. de

Enmienda 69
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(a) comunicará al cliente el importe, o cuando no pueda indicarse el importe exacto, la base de cálculo del honorario o la comisión, o de la combinación de ambos, cuando el cliente lo solicite;

suprimida

Or. de

Enmienda 70
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2 – punto b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) informarán al cliente de su derecho a solicitar la información a que se refiere la letra a).

suprimida

Or. de

Enmienda 71
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La empresa de seguros o el intermediario de seguros informarán también al cliente de la naturaleza y la base de cálculo de toda posible remuneración variable percibida por cualquiera de sus empleados por la distribución y gestión del producto de seguro considerado.

suprimido

Or. de

Enmienda 72
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Si con posterioridad a la celebración del contrato, el cliente efectúa algún pago en virtud del contrato de seguro, la empresa o el intermediario de seguros facilitarán también la información a que se refiere el presente artículo en relación con cada uno de esos pagos.

suprimido

Or. de

Enmienda 73
Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33. Esos actos delegados

suprimido

especificarán lo siguiente:

(a) los criterios adecuados para determinar la forma de informar al cliente sobre la remuneración del intermediario –incluida la comisión contingente-, con arreglo al apartado 1, letras f) y g), y al apartado 2 del presente artículo;

(b) los criterios apropiados para determinar, en concreto, la base de cálculo de todo honorario o comisión, o de la combinación de ambos;

(c) las medidas que razonablemente quepa esperar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten para informar al cliente de su remuneración.

Or. de

Enmienda 74
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) determinar las *exigencias* y las necesidades de dicho cliente;

Enmienda

a) determinar las *expectativas* y las necesidades de dicho cliente *en cuanto a su cobertura de seguro*;

Or. de

Enmienda 75
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) y especificar al cliente los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento *que, en su caso, preste al mismo* sobre un determinado producto de seguros.

Enmienda

b) y especificar al cliente los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento sobre un determinado producto de seguros.

Enmienda 76
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El apartado 1, letra b), no se aplicará si el cliente:

a) renuncia explícitamente al asesoramiento, o

b) para fines de celebración del contrato, utiliza exclusivamente medios de telecomunicación, salvo en caso de que declare explícitamente que desea recibir asesoramiento.

Enmienda 77
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las precisiones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se modularán en función de la complejidad del producto de seguro propuesto y del nivel de riesgo financiero a que se exponga el cliente.

2. Las precisiones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se modularán en función de la complejidad del producto de seguro propuesto, del nivel de riesgo financiero a que se exponga el cliente **y del canal de distribución elegido por el cliente.**

Enmienda 78
Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Antes de la celebración del contrato, ya

suprimido

se ofrezca o no asesoramiento, el intermediario de seguros o la empresa de seguros facilitarán al cliente la información pertinente sobre el producto de seguro de forma comprensible, de modo que el cliente pueda tomar una decisión fundada, y atendiendo a la complejidad del producto de seguro y al tipo de cliente.

Or. de

Enmienda 79
Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No será obligatorio facilitar la información contemplada en los artículos 16, 17 y 18 cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos, cuando se trate de intermediarios de reaseguros o empresas de reaseguros, ***o cuando la mediación se refiera a clientes profesionales según se especifica en el anexo.***

Enmienda

1. No será obligatorio facilitar la información contemplada en los artículos 16, 17 y 18 cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros se dedique a la mediación de seguros de grandes riesgos ***o*** cuando se trate de intermediarios de reaseguros o empresas de reaseguros.

Or. de

Enmienda 80
Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros autorizarán las prácticas de ventas combinadas, ***pero no*** las prácticas de ventas vinculadas.

Enmienda

1. Los Estados miembros autorizarán las prácticas de ventas combinadas ***y*** las prácticas de ventas vinculadas.

Or. de

Enmienda 81
Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros autorizarán que los prestamistas supediten la concesión de un crédito a la celebración de un contrato de seguro de crédito y que denieguen la concesión de créditos a los consumidores que no celebren ni con el prestamista ni con otro proveedor un contrato de características similares a las del producto de seguro del proveedor preferido por el prestamista. Asimismo, los Estados miembros autorizarán que se comercialicen productos que combinen la cobertura de seguro contra uno o varios riesgos.

Or. de

Enmienda 82
Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando un producto o un servicio de seguro se ofrezca conjuntamente con otro servicio o producto formando un paquete, la empresa de seguros o, en su caso, el intermediario de seguros ***informarán*** al cliente de ***que*** los componentes del paquete pueden adquirirse separadamente, ***y ofrecerán dicha posibilidad, e informarán***, asimismo, de los costes y cargas conexos a cada componente del paquete que pueda adquirirse separadamente a dicho intermediario o empresa.

2. Cuando un producto o un servicio de seguro se ofrezca conjuntamente con otro servicio o producto formando un paquete, la empresa de seguros o, en su caso, el intermediario de seguros ***deben informar*** al cliente de ***si*** los componentes del paquete pueden adquirirse separadamente, ***y***, asimismo, de los costes y cargas conexos a cada componente del paquete que pueda adquirirse separadamente a dicho intermediario o empresa.

Or. de

Enmienda 83
Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A más tardar el 31 de diciembre de [20XX], la AESPJ elaborará directrices, que actualizará periódicamente, para la evaluación y supervisión de las prácticas de venta cruzada, señalando, en particular, las situaciones en las que las prácticas de venta cruzada no sean conformes con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18, o en el apartado 1 del presente artículo.

suprimido

Or. de

Enmienda 84
Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33, a fin de especificar:

(a) las medidas y disposiciones organizativas y administrativas que quepa razonablemente esperar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros adopten de cara a detectar, evitar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses cuando realicen actividades de mediación de seguros;

(b) los criterios adecuados para determinar qué tipos de conflictos de intereses pueden lesionar los intereses de los clientes o clientes potenciales del intermediario de seguros o la empresa de seguros.

suprimido

Or. de

Enmienda 85
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando realicen actividades de mediación de seguros con o para clientes, los intermediarios de seguros o las empresas de seguros actúen con honestidad, equidad y profesionalidad, en beneficio de los intereses de sus clientes, y cumplan, en particular, los principios establecidos en el presente artículo y en el artículo 25.

suprimido

Or. de

Enmienda 86
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Toda la información, incluidas las comunicaciones de promoción comercial, que los intermediarios de seguros o las empresas de seguros dirijan a sus clientes o clientes potenciales será veraz, clara y no engañosa. Las comunicaciones de promoción comercial deberán identificarse nítidamente como tales.

suprimido

Or. de

Enmienda 87
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando el intermediario de seguros o

suprimido

la empresa de seguros informe al cliente de que el asesoramiento de seguro se efectúa de forma independiente, dicho intermediario o empresa:

(a) analizará un número suficientemente amplio de productos de seguro disponibles en el mercado; dichos productos serán diversificados en cuanto al tipo mismo de producto y a sus emisores o proveedores y no serán solo productos de seguro emitidos u ofrecidos por entidades que tengan vínculos estrechos con el intermediario de seguros o la empresa de seguros; y

(b) no aceptará o recibirá honorarios, comisiones u otras ventajas económicas abonadas u ofrecidas por terceros o por una persona que actúe en nombre de un tercero en relación con el servicio prestado al cliente.

Or. de

Enmienda 88
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33 en conexión con medidas destinadas a garantizar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros cumplan los principios establecidos en el presente artículo cuando realicen actividades de mediación de seguros con sus clientes. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:

suprimido

(a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones; y

(b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de seguros.

Or. de

Enmienda 89
Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener medidas más estrictas, siempre que haya proporcionalidad entre las cargas administrativas resultantes y la protección del consumidor perseguida.

Or. de

Enmienda 90
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros, cuando realicen actividades de mediación de seguros conexas a ventas en las que no se ofrezca asesoramiento, ***soliciten*** al cliente o cliente potencial ***información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión propio del tipo de producto o servicio específico ofrecido o solicitado, de modo que el intermediario de seguro o la empresa de seguros puedan*** analizar si el producto ***o servicio de seguro*** previsto es adecuado para el cliente.

Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros, cuando realicen actividades de mediación de seguros conexas a ventas en las que no se ofrezca asesoramiento, ***adviertan*** al cliente o cliente potencial ***de que no pueden*** analizar si el producto ***de seguro*** previsto es adecuado para ***él. Esta advertencia podrá hacerse con un formato normalizado.***

Or. de

Enmienda 91
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando el intermediario de seguros o la empresa de seguros consideren, a la luz de la información recibida de conformidad con el párrafo anterior, que el producto o servicio no es adecuado para el cliente o cliente potencial, el intermediario de seguros o la empresa de seguros advertirán de ello al cliente o cliente potencial. Esta advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

suprimido

Or. de

Enmienda 92
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los clientes o clientes potenciales no faciliten la información a que se refiere el párrafo primero o faciliten información insuficiente sobre sus conocimientos y experiencia, el intermediario de seguros o la empresa de seguros les advertirán de que no están en condiciones de decidir si el servicio o producto previsto es adecuado para ellos. Esta advertencia podrá realizarse en un formato normalizado.

suprimido

Or. de

Enmienda 93
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El intermediario de seguros o la empresa de seguros constituirán un expediente que contenga uno o más documentos, tales como el contrato acordado entre el intermediario de seguros o la empresa de seguros y el cliente, que recoja los derechos y obligaciones de las partes y el resto de condiciones con arreglo a las cuales el intermediario de seguros o la empresa de seguros prestarán sus servicios al cliente. Los derechos y deberes de las partes en el contrato podrán establecerse por referencia a otros documentos o textos jurídicos.

suprimido

Or. de

**Enmienda 94
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El cliente debe recibir del intermediario de seguros o la empresa de seguros los oportunos informes sobre el servicio que prestan a sus clientes. Esos informes incluirán comunicaciones periódicas a los clientes, atendiendo al tipo y la complejidad de los productos de seguro de que se trate y a la naturaleza del servicio prestado al cliente, e indicarán, en su caso, los costes de las operaciones y los servicios realizados por cuenta del cliente. Cuando ofrezcan asesoramiento, el intermediario de seguros o la empresa de seguros especificarán de qué modo se ajusta dicho asesoramiento a las características personales del cliente.

suprimido

Or. de

Enmienda 95
Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 33 con el fin de garantizar que los intermediarios de seguros y las empresas de seguros cumplan los principios establecidos en el presente artículo cuando realicen actividades de mediación de seguros con sus clientes. Esos actos delegados especificarán lo siguiente:

suprimido

a) la naturaleza del servicio o servicios ofrecidos o prestados a los clientes o clientes potenciales, atendiendo al tipo, el objeto, el volumen y la frecuencia de las operaciones;

b) la naturaleza de los productos ofrecidos o contemplados, incluidos los diferentes tipos de productos de seguros.

Or. de

Enmienda 96
Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Se otorgará a las autoridades competentes todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las medidas y sanciones administrativas produzcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos de ámbito

3. Se otorgará a las autoridades competentes todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las medidas y sanciones administrativas produzcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos de ámbito

transfronterizo.

transfronterizo, *respetando las condiciones para que el tratamiento de datos sea legítimo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y al Reglamento (CE) nº 45/2001. Las autoridades competentes tendrán derecho a recabar documentos u otras informaciones mediante una decisión formal. En esta decisión figurarán el fundamento jurídico, el plazo en el que debe presentarse la información y el derecho del destinatario a revisión judicial de la decisión.*

Or. de

Enmienda 97
Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando haga públicas las sanciones o medidas mencionadas, la autoridad competente, en los casos en los que aún sea posible iniciar un procedimiento recurso o si aún no ha concluido un procedimiento a tal efecto, indicará con claridad que existe la posibilidad de interponer recurso contra la decisión y que se presumirá la inocencia de las personas identificadas mientras la decisión no sea definitiva. En los casos en los que se invalide la decisión, la autoridad competente publicará una rectificación.

Or. de

Enmienda 98
Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior; cuando la persona jurídica sea filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior;

suprimida

Or. de

Enmienda 99

Propuesta de Directiva

Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;
y

suprimida

Or. de

Enmienda 100

Propuesta de Directiva

Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adaptarán las sanciones administrativas pecuniarias al marco de sanciones de la autoridad nacional de supervisión competente.

Enmienda 101
Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la protección de los datos personales relativos tanto a las personas que denuncian infracciones como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.

Enmienda

c) la protección de los datos personales relativos tanto a las personas que denuncian infracciones como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, de conformidad con los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE. ***En todas las fases del procedimiento se protegerá la identidad de estas personas, salvo si las leyes nacionales prescriben su publicación en relación con ulteriores investigaciones o un procedimiento judicial subsiguiente.***

Enmienda 102
Propuesta de Directiva
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros ***aplicarán la Directiva 95/46/CE en lo que atañe al*** tratamiento de datos personales realizado en los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros ***velarán por que el*** tratamiento de datos personales realizado en los Estados miembros con arreglo a la presente Directiva ***se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones nacionales de ejecución por las que se aplica la Directiva 95/46/CE.***

Enmienda 103
Propuesta de Directiva
Artículo 33

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33

suprimido

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 con respecto a los artículos 8, 17, 23, 24 y 25.

Or. de

**Enmienda 104
Propuesta de Directiva
Artículo 34**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 34

suprimido

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión con sujeción a las condiciones estipuladas en el presente artículo.***
- 2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.***
- 3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.***
- 4. En cuanto la Comisión adopte un acto***

delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 8, 17, 23, 24 y 25 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. de

Enmienda 105
Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Al cabo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión la someterá a reexamen. El reexamen incluirá un estudio general de la aplicación práctica de las normas establecidas en la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta la evolución de los mercados de productos de inversión minorista, así como la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la presente Directiva y del Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión, así como de la [MiFID II]. ***El reexamen deberá analizar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en la presente Directiva a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE.*** Asimismo, incluirá un análisis específico de los efectos del artículo 17, apartado 2, atendiendo a la situación de competencia en el mercado de

Enmienda

1. Al cabo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión la someterá a reexamen. El reexamen incluirá un estudio general de la aplicación práctica de las normas establecidas en la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta la evolución de los mercados de productos de inversión minorista, así como la experiencia adquirida en la aplicación práctica de la presente Directiva y del Reglamento sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión, así como de la [MiFID II]. Asimismo, incluirá un análisis específico de los efectos del artículo 17, apartado 2, atendiendo a la situación de competencia en el mercado de servicios de mediación conexos a contratos que no sean de los ramos especificados en el anexo I de la Directiva 2002/83/CE, así como los efectos de las obligaciones a que se refiere ese

servicios de mediación conexos a contratos que no sean de los ramos especificados en el anexo I de la Directiva 2002/83/CE, así como los efectos de las obligaciones a que se refiere ese mismo artículo 17, apartado 2, sobre los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.

mismo artículo 17, apartado 2, sobre los intermediarios de seguros que sean pequeñas y medianas empresas.

Or. de

Enmienda 106
Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1. Las entidades que deban estar autorizadas o reguladas para operar en los mercados financieros. La siguiente lista se entenderá que incluye todas las entidades autorizadas que desarrollen las actividades características de las entidades mencionadas, esto es: las entidades autorizadas por un Estado miembro al amparo de una Directiva, las entidades autorizadas o reguladas por un Estado miembro sin referencia a ninguna Directiva y las entidades autorizadas o reguladas por un Estado no miembro:

- (a) entidades de crédito;***
- (b) intermediarios de seguros y reaseguros y empresas de inversión;***
- (c) otras entidades financieras autorizadas o reguladas;***
- (d) empresas de seguros y reaseguros;***
- (e) organismos de inversión colectiva y sus sociedades gestoras;***
- (f) fondos de pensiones y sus sociedades gestoras;***
- (g) intermediarios del mercado de materias primas y de derivados sobre***

Enmienda

1. – Empresas de seguros y reaseguros

– Intermediarios de seguros y de reaseguros

- materias primas;*
(h) entidades de la Administración local;
(i) otros inversores institucionales.

Or. de

Enmienda 107
Propuesta de Directiva
Aexo I – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3. Las Administraciones nacionales y regionales, incluidos los organismos públicos que gestionen deuda pública a nivel nacional o regional, los bancos centrales, las instituciones internacionales y supranacionales, como el Banco Mundial, el FMI, el BCE, el BEI y otras organizaciones internacionales similares.

Enmienda

3. Administraciones nacionales

Or. de

Enmienda 108
Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4. Otros inversores institucionales cuya actividad principal consista en invertir en instrumentos financieros, incluidas las entidades dedicadas a la titulación de activos u otras operaciones de financiación. Las entidades acabadas de mencionar se considerarán profesionales. No obstante, deberán estar autorizadas a solicitar ser consideradas no profesionales y las empresas podrán acceder a ofrecer un nivel más elevado de protección. Cuando el cliente de una empresa sea una de las entidades antes

Enmienda

suprimido

mencionadas, la empresa deberá comunicarle, antes de prestar ningún servicio, que, basándose en la información de que dispone, el cliente será considerado profesional y será tratado como tal a no ser que la empresa y el cliente acuerden lo contrario. La empresa informará también al cliente de que puede solicitar una modificación de los términos del acuerdo con el fin de obtener un nivel de protección más elevado.

Corresponderá al cliente, considerado cliente profesional, solicitar un nivel de protección más elevado cuando estime que no puede evaluar o gestionar adecuadamente los riesgos. Se otorgará un nivel más elevado de protección cuando un cliente considerado profesional celebre un acuerdo escrito con la empresa a efectos de no ser tratado como un profesional en lo que atañe a las normas de conducta aplicables. El acuerdo especificará si ello es válido para un determinado servicio u operación, o varios, o para uno o varios tipos de productos u operaciones.

Or. de

Enmienda 109
Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 6

Texto de la Comisión

La nueva DMS seguirá siendo un instrumento jurídico de «armonización mínima». Ello quiere decir que los Estados miembros pueden ir más lejos, si lo consideran necesario, a efectos de la protección del consumidor. No obstante, las normas mínimas de la DMS se reforzarán considerablemente. *Algunas partes de la nueva Directiva se reforzarán*

Enmienda

La nueva DMS seguirá siendo un instrumento jurídico de «armonización mínima». Ello quiere decir que los Estados miembros pueden ir más lejos, si lo consideran necesario, a efectos de la protección del consumidor. No obstante, las normas mínimas de la DMS se reforzarán considerablemente. Además, la Directiva contiene una cláusula de

con medidas de nivel 2, en aras de la concordancia con la MiFID: en particular, en el capítulo que regula la distribución de los contratos de seguro de vida con componentes de inversión (en lo sucesivo, seguros de inversión; véase más abajo). La finalidad es armonizar las ventas de seguros de inversión en toda la UE gracias a medidas de nivel 2. Esto supone una innovación frente al texto de la Directiva original. Es importante que la Comisión pueda comparar las situaciones resultantes en los diversos Estados miembros y, en consecuencia, desarrollar adecuadamente su función de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión.

Además, la Directiva contiene una cláusula de reexamen, y a fin de poder recabar toda la información pertinente sobre el funcionamiento de las disposiciones, la Comisión tendrá que poder hacer un seguimiento de la implementación desde el principio.

reexamen, y a fin de poder recabar toda la información pertinente sobre el funcionamiento de las disposiciones, la Comisión tendrá que poder hacer un seguimiento de la implementación desde el principio.

Or. de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de informe se centra en cinco ámbitos fundamentales de la propuesta de la Comisión:

- ámbito de aplicación;
- registro y procedimiento simplificado de registro;
- conflicto de intereses y transparencia;
- ventas cruzadas;
- productos de seguro de inversión;
- actos delegados / nivel de la armonización.

Ámbito de aplicación (artículo 1)

La Comisión, con el objetivo de la igualdad de condiciones de competencia, propone que se amplíe el ámbito de aplicación para incluir la venta de seguros por empresas de seguros y reaseguros sin intervención de intermediarios de seguros, la gestión de siniestros y las pólizas de seguros vendidas junto con la venta de servicios.

La gestión de siniestros por aseguradoras o por terceros partes en contratos de externalización de seguros ya está cubierta por la Directiva Solvencia II. La regulación de los casos en los que no hay acuerdos de externalización no parece un motivo suficiente para incluir la gestión de siniestros en la presente Directiva.

La venta de seguros de viaje y de seguros de anulación de viaje y de seguros en el marco del alquiler de automóviles realizadas con carácter auxiliar deben excluirse de la presente normativa por razones de proporcionalidad.

Registro y procedimiento simplificado de registro (artículos 3 y 4)

A pesar de la extensión del ámbito de aplicación a las empresas de seguros y sus empleados, no es necesario que estas se registren de nuevo. Esta propuesta recibe apoyo expreso.

Otra modificación afecta a la recién creada posibilidad de que mediadores registrados inscriban en el registro a mediadores con los que mantengan vínculos contractuales. Esta posibilidad parece merecedora de un apoyo de principio, con la restricción de que para evitar casos que podrían entrar en el terreno de la legislación en materia de responsabilidad, la prohibición de la competencia entre productos siga siendo la condición necesaria para desempeñar una actividad en nombre y por cuenta de varias empresas de seguros.

La Comisión prevé un nuevo procedimiento simplificado de registro (artículo 4) para la mediación de seguros ejercida con carácter auxiliar bajo determinadas circunstancias (afecta sobre todo a agencias de viaje y empresas de alquiler de vehículos) y para los gestores de

siniestros.

Con la excepción propuesta relativa a los destinatarios mencionados, este procedimiento pierde su objeto principal. Además, el artículo 4 debe suprimirse para garantizar la igualdad de las condiciones de competencia a todos los mediadores.

Requisitos profesionales y organizativos (artículo 8)

Hay que celebrar la propuesta de la Comisión de un perfeccionamiento profesional permanente y duradero para garantizar que los mediadores posean adecuados conocimientos y aptitudes. No obstante, corresponde a los Estados miembros regular la forma, el contenido y las obligaciones en materia de pruebas. Para prevenir repercusiones negativas para el mercado interior derivadas de la fijación de diferentes requisitos en materia de cualificación por los Estados miembros, debería establecerse un nivel mínimo sobre la base del Marco Europeo de Cualificaciones, que serviría de base para acreditar en los distintos Estados miembros los conocimientos y las aptitudes requeridos.

Las entidades de formación profesional empresariales o sectoriales necesitan una certificación nacional de los programas de perfeccionamiento profesional para desempeñar sus cometidos.

Conflictos de intereses y transparencia (artículo 17)

Las disposiciones propuestas sobre conflictos de intereses y transparencia representan uno de los cambios fundamentales de la Directiva modificada.

La Comisión establece la obligación de que los intermediarios de seguros revelen la base y el importe de su remuneración y también la magnitud precisa de la remuneración variable de los empleados de ventas de las empresas de seguros. En el caso de los productos de seguro de vida, esta obligación tendrá efecto a partir de la entrada en vigor de la Directiva, mientras que en el caso de la venta de seguros distintos del de vida, lo tendrá en un primer momento por solicitud, con un periodo de transición de cinco años hasta la divulgación obligatoria.

En primer lugar hay que constatar que la evaluación de impacto encargada por la Comisión sobre la hipótesis de un régimen de divulgación por solicitud llegó a la conclusión de que la gran mayoría de los consultados rechazaban esta posibilidad por pensar que estos datos eran superfluos y podían causar confusión entre los consumidores.

Es de temer que la obligación general de divulgación de comisiones y remuneraciones variables no dé lugar a una mayor protección del consumidor, sino a una carrera hacia comisiones y remuneraciones más elevadas.

En vista de la heterogeneidad de los mercados de los seguros en la UE, los Estados miembros deberían tener la posibilidad de prescribir requisitos de información más estrictos que los contemplados en la presente Directiva.

Ventas cruzadas (artículo 21)

La Comisión prevé que los servicios y productos de seguros ofrecidos en paquetes se ofrezcan también por separado.

Este requisito va más allá de la disposición análoga de la MIFID II y podría dar lugar a que dejen de ofrecerse paquetes de productos ventajosos para los consumidores. Por ello, debe modificarse el considerando 21 en el sentido de que solamente deberá informarse a los consumidores de si pueden adquirirse también por separado partes del paquete.

Productos de seguro de inversión (capítulo VII)

En el séptimo capítulo de la propuesta de Directiva, la Comisión trata los requisitos adicionales de protección del cliente en lo que se refiere a los productos de seguro de inversión, los llamados productos preempaquetados de inversión minorista (PPIM). La redacción se corresponde con la de las propuestas de la Comisión para la modificación de las normativas MIFID en los artículos 23 a 25.

Aunque es necesario velar por la coherencia de la legislación también en relación con MIFID II, debe tenerse en cuenta la diferencia entre los productos de seguros y los productos de inversión puros.

Los productos de seguro de inversión se caracterizan por no ser negociables libremente en todo momento, lo que también los distingue de los productos de inversión puros.

Por lo que se refiere a la prohibición de las comisiones en el caso del asesoramiento independiente, en primer lugar cabe hacer constar que los Estados miembros han llegado a soluciones distintas sobre la base de sus diferentes experiencias con el sistema de asesoramiento con comisiones y/o con el asesoramiento engañoso. Este hecho debería tenerse en cuenta mediante un enfoque de armonización mínima. En algunos mercados, la prohibición de las comisiones podría redundar en perjuicio de la oferta de productos de seguro a la población. Además, en algunos Estados miembros, la definición de «asesoramiento independiente» causa problemas debidos a connotaciones tradicionales o a sentidos distintos de la palabra «independiente» (por ejemplo en francés se confunden «autónomo» e «independiente»).

Como en el caso de la información sobre las remuneraciones, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar normativas diferentes si lo consideran necesario para sus mercados.

Actos delegados / Nivel de la armonización

La Comisión prevé una serie de actos delegados en ámbitos que afectan a contenidos importantes de la Directiva (por ejemplo, la definición de los adecuados conocimientos y aptitudes de los intermediarios, los criterios para el cálculo de comisiones, las disposiciones para evitar, regular y publicar conflictos de intereses y las obligaciones de información a los clientes). Esto merece una crítica general, pues así se practica disimuladamente a una armonización máxima, onerosa y burocrática, que en algunas circunstancias puede incluso conculcar el principio de subsidiariedad.

Por esta razón, deben suprimirse los actos delegados propuestos y confiar la regulación de los pormenores a los Estados miembros o, cuando se presente una necesidad real de armonización dejar que el Consejo y el Parlamento decidan mediante el procedimiento de codecisión, por ejemplo, en el caso del reconocimiento de la acreditación de cualificaciones.

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ref.: D(2012)57300

Sra. D.^a Sharon Bowles
Presidenta de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
ASP 10G201
Bruselas

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en los seguros (versión refundida) (COM(2012)0360 – C7-0180/2012 – 2012/0175(COD))

Señora Presidenta:

La Comisión de Asuntos Jurídicos, que tengo el honor de presidir, ha examinado la propuesta de referencia, de conformidad con el artículo 87 relativo a la refundición, incluido en el Reglamento del Parlamento

El apartado 3 de dicho artículo reza como sigue:

«Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales, informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En este caso, además de las condiciones establecidas por los artículos 156 y 157, la comisión competente para el fondo sólo admitirá enmiendas a las partes de la propuesta que comporten modificaciones.

No obstante, si, de conformidad con el punto 8 del Acuerdo interinstitucional, la comisión competente para el fondo también tuviere intención de presentar enmiendas a las partes codificadas de la propuesta, lo notificará inmediatamente al Consejo y a la Comisión, y esta última deberá informar a la comisión, antes de que se produzca la votación conforme al artículo 54, de su posición sobre las enmiendas y de si tiene o no intención de retirar la propuesta de refundición.»

De acuerdo con el dictamen del Servicio Jurídico, cuyos representantes participaron en las reuniones del grupo consultivo que examinó la propuesta de refundición, y siguiendo las recomendaciones del ponente, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la propuesta de referencia no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a las disposiciones inalteradas de los textos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin ninguna

modificación de sus aspectos sustantivos.

En conclusión, tras debatir el asunto en su reunión del 6 noviembre de 2012, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, por 23 votos a favor y sin abstenciones¹, recomendar a la comisión que usted preside, en calidad de comisión competente para el fondo, que proceda al examen de la propuesta arriba mencionada de conformidad con el artículo 87.

Le saluda atentamente,

Klaus-Heiner LEHNE

Adj.: Dictamen del Grupo de trabajo consultivo

¹ Luigi Berlinguer, Françoise Castex, Christian Engström, Marielle Gallo, Giuseppe Gargani, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Sylvie Guillaume, Sajjad Karim, Eva Lichtenberger, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Jiří Maštálka, Alajos Mészáros, Evelyn Regner, Francesco Enrico Speroni, József Szájer, Rebecca Taylor, Alexandra Thein, Axel Voss, Rainer Wieland, Cecilia Wikström, Zbigniew Ziobro, Tadeusz Zwiefka.

ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN



GRUPO CONSULTIVO
DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Bruselas, 11 de septiembre de 2012

DICTAMEN

A LA ATENCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mediación en los seguros (versión refundida) COM(2012)0360 de 3.7.2012 – 2012/0175(COD)

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos, y especialmente su punto 9, el grupo consultivo compuesto por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión celebró, el 23 de julio de 2012, una reunión para examinar, entre otras, la propuesta de referencia, presentada por la Comisión.

En dicha reunión¹, como consecuencia del examen de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se procede a la refundición de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, el grupo consultivo estableció, de común acuerdo, lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo establecido en el Acuerdo interinstitucional (punto 6, letra a), inciso iii)), la exposición de motivos debió haber indicado qué disposiciones del acto jurídico permanecen inalteradas en la propuesta.
- 2) En la propuesta de refundición, los siguientes cambios propuestos deberían haberse destacado con el sombreado en gris que se suele utilizar para señalar modificaciones sustanciales:
 - en el artículo 1, apartado 2, letra e), la supresión de los términos «o del servicio prestado»;
 - en el artículo 1, apartado 2, letra f), la sustitución de la cifra «500» por «600»;
 - en el artículo 8, apartado 3, la sustitución de la cifra «1 000 000» por «1 120 000» y la de la cifra «1 500 000» por «1 680 000»;

¹ El grupo consultivo disponía de las versiones inglesa, francesa y alemana de la propuesta y trabajó partiendo de la versión inglesa, que es la versión original del documento objeto de examen.

- en el artículo 8, apartado 4, letra b), la sustitución de la cifra «15 000» por «16 800»;
- en el artículo 13, apartado 1, parte introductoria, la sustitución del término «fomentarán» por los términos «velarán por»;
- en el artículo 13, apartado 2, la sustitución de los términos «fomentarán la cooperación de estos organismos» por «velarán por que estos organismos cooperen»;
- en el artículo 17, apartado 1, letra c), inciso ii), la supresión de los términos «a petición del cliente».

3) La formulación del artículo 2, punto 11, y la del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2002/92/CE deberían estar presentes en el proyecto de texto refundido y deberían haber sido identificadas con el signo compuesto por el doble tachado y el sombreado en gris que generalmente se utiliza para marcar los cambios sustanciales que consisten en supresiones de textos existentes.

4) A fin de cumplir todos los requisitos establecidos en el punto 7, letra b), del Acuerdo interinstitucional, la formulación del artículo 37, párrafo segundo, debería completarse con los términos finales «y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III» y debería haberse incluido en el acto refundido una tabla de correspondencias como un nuevo anexo III.

En consecuencia, el examen de la propuesta ha permitido al grupo consultivo determinar de común acuerdo que la propuesta no contiene ninguna modificación de fondo, aparte de las señaladas como tales en la misma o en el presente dictamen. El grupo consultivo también ha llegado a la conclusión, por lo que se refiere a la codificación de las disposiciones no modificadas del acto anterior, incluidas las modificaciones sustanciales, de que la propuesta incluye una codificación clara del texto jurídico existente, sin cambios de fondo.

C. PENNERA
Jurisconsulto

H. LEGAL
Jurisconsulto

L. ROMERO REQUENA
Director General